

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que la demanda fue subsanada en debida forma y oportunamente. Santiago de Cali, junio 10 de 2022.



Maria Del Carmen Lozada Uribe

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Auto:	1357
Proceso	Declaración Existencia Unión Marital y S.P.
Demandante:	Andrea Patricia Burbano Legarda
Demandados	Herederos del causante Campo Elías Rivera de la Cruz
Radicación:	76 001 31 10 001 2022 00220 00

Como la presente demanda fue subsanada oportunamente y en debida forma y se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 inciso 4, 84 y 85 del Código General del Proceso, razón por lo cual es procedente su admisión.

Como la demanda se dirige contra los Herederos Indeterminados del señor Campo Elías Rivera de la Cruz, y se manifiesta ignorar el domicilio del heredero determinado Campo Nolberto Rivera Melo, se dispondrá su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

1º.- Admitir la Demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, de Existencia y Disolución de la Sociedad Patrimonial de Compañeros Permanentes, presentada a través de apoderada por la señora Andrea Patricia Burbano Legarda contra los herederos determinados del causante señor Campo Elías Rivera de la Cruz, niño Juan Stevan Rivera Burbano y el señor Campo Nolberto Rivera Melo, y herederos indeterminados del señor Campo Elías Rivera de la Cruz.

2º.- Notificar esta providencia a los demandados.

3º.- Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 55 del C.G.P., teniendo en cuenta que el niño Juan Stevan Rivera Burbano, no puede ser representada por su progenitora, señora Andrea Patricia Burbano Legarda, quien tiene conflicto de intereses en el presente asunto, por ser la parte activa, se le designará al mentado niño Curador Adlitem, al Dr. **Arturo Aguado Rojas**, quien se localiza en la: **Calle 11 # 5 – 61 of 609**. Teléfono: **8811402**,

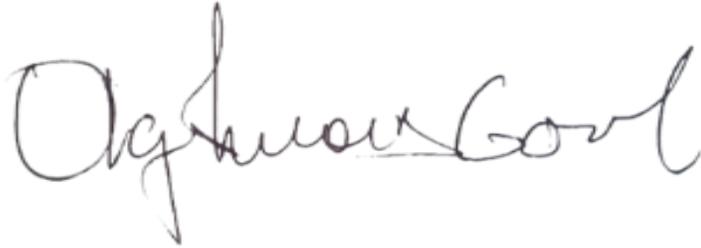
**SE ADVIERTE** al Dr. **Arturo Aguado Rojas**, que dicho cargo se desempeñara de manera gratuita, que dicho nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. (Núm. 7º Art. 48 del C.G.P). Comuníquese al curador su designación.

5º. Ordenar el emplazamiento del heredero determinado señor, Campo Nolberto Rivera Melo y los herederos indeterminados del causante, señor Campo Elías Rivera de la Cruz, el que se surtirá mediante la inclusión de su condición, las partes en el proceso, su naturaleza, radicación, el nombre del Juzgado, en el registro Nacional de personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días

después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador Ad-litem, si a ello hubiera lugar. Art. 108 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.**